

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MERCADERES CAUCA

Correo: j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO CIVIL No. 551  
PROCESO No. 2021-00080-00

Mercaderes, Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Sr. ERNERSTO MERA ZAPATA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de JUAN DAVID MERA ANGULO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.802.511 expedida en Mercaderes, Cauca y LUZ ELESTE ANGULO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.602.504 expedida en Patia, Cauca.

En razón a lo anterior, se establece que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, por ende, INADMITASE la anterior para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

1. Establece el artículo 6 del decreto ley 806 de 2020 que en el poder debe estar inmerso la dirección electrónica del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.
2. Este mismo decreto establece y fija que se debe informar bajo la gravedad de juramento de cómo se obtuvieron las direcciones electrónica de los demandados, para el caso la de JUAN DAVID, pues si bien es cierto existe un acápite denominado "REQUISITOS DE LA NOTIFICACION POR MENSAJE DE DATOS", este no cumple con requisito de la norma citada, más bien pareciere una explicación e ilustración de este decreto.
3. Se debe aclarar si los correos electrónicos descritos en el acápite de notificaciones respecto de los demandados pertenecen a los dos demandados o por si el contrario solo pertenece a un demandado.
4. Respecto de los requisitos de la demanda, el C.G.P. establece que se deben identificar las partes si se conociere, requisito que en el presente asunto no se cumple con la demandada LUZ ELESTE ANGULO RODRIGUEZ, ni tampoco existe manifestación de que este dato no es conocido.
5. Los hechos deben ser expresados con claridad y precisión establece el C.G.P., al momento de su redacción, teniendo en cuenta que en los hechos 1, 5 y 6 se establece que JUAN DAVID es mayor de edad pero en el hecho cuarto se dice textualmente "... beneficiario de dichos alimentos, no cumplió su mayoría de edad." (subrayado fuera de texto original) lo que conlleva a tener incertidumbre.
6. ALLEGAR el requisito de procedibilidad relativo a la petición de exoneración de cuota alimentos, de conformidad con lo previsto en el art. 40 de la ley 640 de 2001, respecto de la demandada LUZ ELESTE ANGULO RODRIGUEZ.
7. Se debe allegar la constancia del envió simultaneo de la demanda y sus anexos, por correo electrónico o por correo certificado, a la parte demandada- (art. 6 del decreto 806 de 2020).

8. En el acápite de pruebas, se solicita tener como prueba documental la fotocopia de cedula de ciudadanía del señor ERNESTO MERA ZAPATA y que la presente demanda no se vislumbra.
9. ALLEGAR el escrito subsanatorio y de la demanda DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRONICO.

Tener por abogado de la parte demandante al abogado OSCAR MAURICIO ORTEGA MEZA para efectos de la presente demanda con las facultades otorgadas en el poder allegado.

Para efectos del inciso segundo del artículo 122 del C.G.P. téngase como dirección electrónica de la parte demandante las siguientes; oscarmauricioortega@hotmail.com y merapsc@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

  
JAIRO FUENTES RÍOS.

EL PRESENTE AUTO No. 551 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO 076) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CODIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA